



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 004 2022 00168 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA contra GASES DEL CARIBE S.A. E.P.S Derechos fundamentales: Debido proceso, dignidad humana, petición y mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el accionante es usuario del servicio de gas, como poseedor del inmueble ubicado en la calle 28 # 12A - 04 del barrio doce (12) de octubre.
2. Que la empresa Gases del Caribe E.S.P, viene facturado en el inmueble un sin número de conceptos en la factura de gas, entre las cuales se encuentra el pago de dos revisiones periódicas, las cuales según la norma deben realizarse cada cinco años, no obstante, a pesar de haber realizado una el año anterior, la empresa envió otra y pretenden el pago de ambas.
3. Que dicho concepto fue advertido por él como usuario en las últimas dos facturas, es decir, los meses de marzo y abril del año en curso, vienen cobrando con antelación, así mismo vienen generando unos valores absurdos por intereses de crédito denominado "Brilla".
4. Que por cuestiones económicas no fue posible cancelar los \$170.000 que la empresa está cobrando por el servicio en el inmueble mencionado con anterioridad, por lo cual para el mes de abril la factura llegó por un valor de \$350.000, valores

que no son muy fáciles de cancelar para una familia con dos niños menores de edad por sostener.

5. Que, en razón a lo anterior, se presentó derecho de petición el día 18 de abril de 2022, esto debido a los altos valores y el cobro de la revisión periódica, que considera el accionante es inadecuado.

6. Pese a lo anterior, la entidad accionada envió el día 19 de abril de 2022 funcionario para la suspensión del servicio, violando el debido proceso, el derecho de petición y los derechos superiores de personas de especial protección, como lo son sus dos hijos, uno de 6 años de edad y el otro de 11 meses respectivamente.

7. Que a pesar de darse las explicaciones y presentar el comprobante de la petición radicada, el funcionario suspendió el servicio, por lo cual se demuestra la carencia de respeto por los derechos fundamentales por parte de la empresa Gases del Caribe y sus funcionarios.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los Derechos Fundamentales vulnerados por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN y MÍNIMO VITAL de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ORDENAR a la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A E.S. P, la reconexión inmediata del servicio sin cobro de ningún tipo de conceptos.

ORDENAR a la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A E.S. P, el cumplimiento del debido proceso, por tal motivo, se tenga en cuenta que mientras se esté en reclamación el valor total del servicio no se puede suspender el mismo.

ORDENAR y DECRETAR las medidas cautelares solicitadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, mediante sentencia de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional al observar de las pruebas aportadas por las partes que, la petición presentada por el accionante el día 18 de abril de 2022, data acerca de la factura del mes de marzo del año en curso y no como lo pretende hacer valer la entidad accionada sobre una factura de enero del año 2020.

Así mismo manifiesta el despacho que, existen ciertos procedimientos que se deben llevar a cabo conforme a la reclamación presentada por el accionante que no se encuentran

evidenciados en el transcurso de la acción presentada, como lo son: En primer lugar, la respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante con fecha del 18 de abril de 2022; en segundo lugar, que se haya cumplido el término para interponer los recursos, sin haber hecho uso de ellos, una vez contestada la reclamación interpuesta por el accionante, el señor ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA.

Adicional a ello, aduce el A-quo que en este tiempo se encuentran legitimados para presentar recursos sobre ello ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y, por último, una vez interpuesto el recurso ante la Superintendencia, se cuenta con un término para su resolución y posterior ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A.S - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que no existe prueba de que en la vivienda donde se presta el servicio habite menores de edad, pues tal cual se indicó en el informe de tutela, el registro civil de nacimiento no demuestra su lugar de habitación. Así las cosas, el Juzgado se equivoca flagrantemente al indicar que la razón por la cual la acción de tutela es procedente es porque en el lugar de prestación del servicio viven menores de edad que son sujetos de especial protección.

Que el Despacho no leyó y pasó por alto la explicación del informe en el cual se manifestó lo siguiente:

"El usuario tiene dos valores en reclamo, el reclamo con base en la petición radicada ante nuestra entidad el 18 de abril de 2022 y el reclamo por la factura de enero de 2020 para un valor total en reclamo de \$41.740".

Aduce la entidad accionada que, el Despacho volvió a errar el punto antes mencionado, toda vez que, Gases del Caribe no pretendió hacer valer el reclamo únicamente sobre la factura del mes de enero de 2020, por el contrario, manifestaron que el usuario tenía en reclamo por dos (2) valores y que ambos sumaban un valor de \$41.740.

Los dos valores que el usuario tiene corresponden a la factura del mes de enero de 2020 por valor de \$1.886 pesos y la factura de febrero de 2022 por el valor restante, es decir, \$39.854 pesos. Así mismo, manifiesta la entidad que el accionante tiene valores en reclamo, sin embargo, existe una suma total adeudada de \$396.854 que no es objeto de reclamo, según se prueba en la captura de pantalla aportada del sistema y que evidentemente

puede ser cobrada por la entidad, sin embargo, como la misma no ha sido pagada por el accionante, ella es la base de la suspensión del servicio.

Por otra parte, aclaran que, GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., no suspende el servicio a los usuarios por deudas con BRILLA, ya que esto es una financiación no bancaria de servicios comerciales que nada tiene que ver con la prestación del servicio público de gas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., al suspender el servicio de gas natural estando en reclamación valores de facturación, ha vulnerado el derecho fundamental, al debido proceso, dignidad humana, petición y mínimo vital del accionante ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS y de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnero y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una

orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuantos estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 188 de 2018 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró los límites a la suspensión del servicio público domiciliario así:

1. “La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994.¹ El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.²

2. En ese contexto, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”*.

3. Así, para esta Corporación la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.³

4. No obstante lo anterior, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *“el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos (...)”*.⁴ Así, se ha considerado que *“en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión”*. Al respecto, esta Corporación manifestó que *“la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos’ o (c) ‘afect[ar] gravemente las condiciones de*

¹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

² Sentencia T-717 de 2010

³ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003

vida de toda una comunidad”.⁵ Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.⁶ (Negrillas y subrayas del Despacho)

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T- 206A de 2018 M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO respecto del principio de subsidiariedad y la vía gubernativa ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, expuso lo siguiente:

“5.El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. En concordancia, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

6.De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho⁷.

7. *Ab initio*, esta Sala de Revisión destaca que la *Ley 142 de 1994*⁸ definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados⁹.

8. A su turno, la normativa precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa¹⁰.

9. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la *Ley 142 de 1994* regula el tema de las facturas y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos¹¹.

10. Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo¹².

11. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-573 de 2013 y T-394 de 2015

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992.

⁸ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁹ Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

¹⁰ Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

¹¹ Artículo 147 de la Ley 142 de 1994

¹² Artículo 152 de la Ley 142 de 1994.

usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación¹³.

12. Pues bien, la *Ley 142 de 1994*, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Corte	Reposición (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición (obligatorio) En subsidio (facultativo)	5 Días

13. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁴.

14. En efecto, la *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios* estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno¹⁵.

15. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora¹⁶.

16. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y,

¹³ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994

¹⁴ Artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

¹⁵ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

¹⁶ Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, Subrogado por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995: “ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994.

puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso¹⁷.

17. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

18. Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente**¹⁸”.¹⁹(Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

CASO CONCRETO

El accionante ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS, en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, petición y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A E.S. P, debido a que la misma suspendió el servicio público de gas natural el día 19 de abril de 2022, ignorando que el accionante había radicado un derecho de petición a la entidad con fecha del 18 de abril de la presente anualidad.

La entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., en su informe de tutela manifiesta que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, a su vez indica que, el accionante tiene dos (2) valores en reclamo, el reclamo con base en la petición radicada ante la entidad con fecha del 18 de abril de 2022 y el reclamo por la factura de enero del año 2020 para un valor total en reclamo de 41.740 pesos, el accionante no tiene en reclamo la suma de \$396.301 pesos, suma de dinero que puede ser cobrada por la entidad. Además, indican que, los valores que no son objeto de reclamo pueden ser legítimamente cobrados, ya que es de la esencia del contrato de prestación de servicio

¹⁷ Ver Sentencia T-224 de 2006, entre otras.

¹⁸ Sentencia T-752 de 2001.

¹⁹ Ver Sentencia T-122 de 2015, entre otras.

público de gas natural la onerosidad, es decir, este servicio no puede prestarse de manera gratuita.

Por otra parte, la entidad accionada aduce que GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P., no suspende el servicio a los usuarios por deudas con BRILLA, ya que esto es una financiación no bancaria de servicios comerciales, el servicio fue suspendido al accionante por las razones expuestas con anterioridad.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR concedió el amparo constitucional al observar de las pruebas aportadas por las partes que, la petición presentada por el accionante el día 18 de abril de 2022, data acerca de la factura del mes de marzo del año en curso y no como lo pretende hacer valer la entidad accionada sobre una factura de enero del año 2020.

Así mismo el Despacho en esa oportunidad precisó que, existen ciertos procedimientos que se deben llevar a cabo conforme a la reclamación presentada por el accionante que no se encuentran evidenciados en el trascurso de la acción presentada, como lo son: En primer lugar, la respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte accionante con fecha del 18 de abril de 2022; en segundo lugar, que se haya cumplido el término para interponer los recursos, sin haber hecho uso de ellos, una vez contestada la reclamación interpuesta por el accionante, el señor ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA.

La entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P., inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, decide impugnarla bajo el argumento de que no existe prueba de que en la vivienda en la cual se presta el servicio habiten menores de edad, tal como se indicó en el escrito de tutela del accionante, que el registro civil de nacimiento de un menor no se constituye como prueba para acreditar su lugar de habitación. Adicional a ello, reiteran que el servicio de gas natural no fue suspendido por la deuda que el señor ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS, tiene con BRILLA, puesto que esto es una financiación no bancaria de servicios comerciales que nada tiene que ver con la prestación del servicio público de gas.

Aduce la entidad accionada en su escrito de impugnación, que el motivo por el cual se realizó la suspensión del servicio en la vivienda del accionante, fue porque el mismo adeuda más de dos (2) períodos de facturación, y la suma total debida es de \$396.301 pesos que nunca fue reclamada, lo reclamado ya fue separado de la suma total cobrada. Quedando así un valor total reclamado de \$41.740 pesos.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar: i) Copia del derecho de petición interpuesto el 18 de abril de 2022; ii) Copia de las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad; iii) Copia de las constancias de abono a

las facturas del mes de enero y febrero de 2022; iv) Copia de la orden de suspensión del servicio No. 243296919, expedida por Gases del Caribe S.A E.S. P, con fecha del 19 de marzo de 2022.

De las pruebas mencionadas con anterioridad se evidencia que, la factura del mes de marzo de la presente anualidad tiene un valor total a pagar de \$394,415 pesos, razón por la cual, el accionante decide presentar derecho de petición con fecha del 18 de abril de 2022, indicando lo siguiente:

"Llegó a mi domicilio el recibo del gas del mes de abril en el cual se encuentra sumado el mes de marzo del 2022, en el mismo vemos un valor excesivo así mismo vemos que se pretende el cobro de dos revisiones periódicas, cuando aun no se ha terminado de cancelar la pasada que se realizó el año pasado, si la revisión es cada 5 años deberían respetar esa situación, así mismo pretende la empresa la suspensión del servicio cuando en el inmueble habitan dos niños de 11 meses uno, y de 6 años el otro, ambos hijos míos, y sujetos de especial protección según la corte constata y reiterada jurisprudencia, se solicita la no suspensión del servicio". (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, al momento de presentarse un derecho de petición, se entiende que el valor de las factura se encuentra en reclamación, y a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado respecto de ello. Adicional, el derecho de petición data acerca de la factura del mes de marzo del presente año y no como lo pretende hacer valer la entidad accionada acerca de una factura que se constituye en reclamación correspondiente al mes de enero de 2020.

También es importante dejar claro que de las pruebas aportadas en el expediente digital que se pone a disposición de esta célula judicial, no se encuentra acreditado que la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A E.S.P., haya emitido una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente frente al derecho de petición- reclamación, instaurado por el accionante, lo que deja en evidencia y a consideración del despacho que en efecto existe una vulneración a derechos fundamentales.

Por otra parte considera el despacho que según lo estipulado en la Ley 142 de 1994, que trata de los servicios públicos, la misma precisa que existen unos procedimientos que se deben llevar a cabo conforme a la reclamación presentada por el actor y que como se mencionó con anterioridad, no se encuentra acreditado en el acervo probatorio, toda vez que, la entidad accionada no ha dado cuenta acerca de la reclamación, así como tampoco han pronunciado el por qué encontrándose los valores en reclamación deciden enviar a un técnico el día 19 de abril de la presente anualidad para que suspendiera el servicio público de gas natural en el domicilio del señor ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS.

Referente a los límites a la suspensión del servicio público domiciliario la sentencia T- 188 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, reiteró lo siguiente:

“Al respecto, esta Corporación manifestó que “la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer ‘el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos’, (b) ‘imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o (c) “afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad””.²⁰ Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.²¹” (Subrayas del despacho)

Ahora bien, tal como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional no debe suspenderse el servicio público con ocasión a valores que son objeto de reclamación, sin embargo es preciso manifestar que es deber del accionante pagar los valores de consumo del servicio de gas natural que no hacen parte de la reclamación. Luego entonces, de la reclamación presentada el 18 de abril de 2022, el accionante manifiesta su inconformidad porque GASES DEL CARIBE S.A. pretende el cobro de dos revisiones periódicas, valores que se infiere se encuentran en reclamación. Pero en lo que respecta a las obligaciones que fueron suscritas por el accionante, tales como cupo brilla y el consumo de gas natural que no son objeto de reclamación, deben ser pagados por el señor ABRAHAM MOISÉS GARCÍA BARRIOS.

En ese orden, si bien es cierto que a GASES DEL CARIBE S.A., no le es dable suspender el servicio de gas por estar en reclamación cierto valores de facturación y por residir menores de edad en el inmueble donde se presta y factura el servicio, los cuales son sujetos de especial protección constitucional, también es cierto que el accionante, en calidad de usuario del servicio público, debe pagar los valores correspondientes que no sean objeto de reclamación. No quiere ello decir, que GASES DEL CARIBE S.A. se encuentre facultado para suspender el servicio, pues lo que se protege a través de esta acción de tutela son los derechos fundamentales de los menores de edad y los límites de suspensión del servicio que no se tuvieron en cuenta por parte de la entidad accionada al encontrarse unos valores en reclamación.

En conclusión es posible determinar de conformidad al precedente constitucional trasuntado y las pruebas que fueron aportadas al expediente, que GASES DEL CARIBE S.A. omite por completo los límites a la suspensión del servicio público de gas natural, puesto que deciden suspender el mismo en una vivienda donde habitan sujetos de especial protección, como lo

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2010

²¹ Ver, entre otras, las sentencias T-573 de 2013 y T-394 de 2015

son los menores ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA y sin tener en cuenta que hay unos valores en la facturación que se encuentran en reclamación.

Así las cosas, le asiste razón al Juez sentenciador al otorgarle la protección constitucional al accionante ABRAHAM MOISES GARCÍA BARRIOS en representación de sus menores hijos ISAAC ARIEL GARCÍA FELIZZOLA y ÁLVARO ALEJANDRO GARCÍA FELIZZOLA, máxime que son sujetos de especial protección. Por tal motivo, se comparten los argumentos de la sentencia de primera instancia y se procede a confirmar íntegramente la misma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar - Cesar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac82fb9c5615da43963b31b416afe5306107386ad09829eae702fd74fbd4f7**

Documento generado en 09/06/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**